

**INFORMO:** El demandado **WILMAR ALBERTO GIRALDO** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 02 de febrero de 2024. La notificación quedó surtida el día 07 de febrero de 2024. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar corrió durante los días 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio. 10, 11, 17, 18 de febrero de 2024 Días hábiles.

El apoderado de la parte actora aportó el certificado de tradición del vehículo NNC-24B, donde consta la inscripción del embargo, ordenado por este juzgado y solicita comisionar para el secuestro. Va para decidir

Manizales, 23 de febrero de 2024.

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>343</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio denominado <b>MARCAS &amp; MARCAS</b></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILMAR ALBERTO GIRALDO OSPINA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00554-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 08 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$462.000., como capital. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica el día 02 de febrero de 2024 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y

proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas NNC-24B de propiedad del demandado, se ordena el secuestro del citado rodante.

Con tal fin, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte de Reparto de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El comisionado queda facultado para designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, al igual que para fijarle los honorarios, fijarle la caución que debe prestar y hacer las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

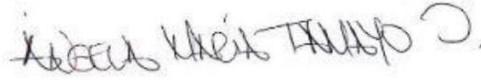
**SEGUNDO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

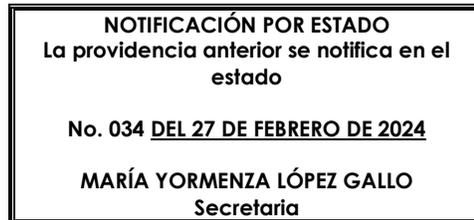
**CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**QUINTO:** Se **ORDENA** comisionar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Reparto de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor de placas NNC-24B de propiedad del demandado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca980c66432298446ced673b35bb62ae0c7695efbd9132e5a69624b2a8bea48**

Documento generado en 26/02/2024 10:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**